



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Maderas La Clarita
Demandado	John Jairo Restrepo García
Radicado	05001-40-03-013-2021-00378-00
Providencia	Sentencia General N° 184 Especial: 003
Decisión	Desestima excepciones de mérito - Ordena seguir adelante con la ejecución

Se procede a analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada correspondiente a determinar si existe el pago total de la obligación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Maderas La clarita interpuso demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **John Jairo Restrepo García**, con el fin de obtener el pago de las sumas que se relacionan a continuación.

\$13.000.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios, las costas, gastos del proceso y honorarios para el abogado gestor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Una vez realizado el estudio de legalidad correspondiente, por medio de auto del 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **Maderas La Clarita S.A.S.** y en contra de **John Jairo Restrepo García**, haciendo uso del artículo 430 CGP, así:

\$13.000.000 por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recuado, más los intereses moratorios a partir del **02 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. El día 08 de septiembre de 2021, se realiza notificación personal al demandado Jhon Jairo Restrepo García, tal como consta en el archivo (14NotificacionPersonal).

El día 22 de septiembre de 2021, el ejecutado en nombre propio, presentó contestación a la demanda dentro del término señalado, proponiendo como excepciones de mérito el pago total de la obligación, aportando 02 consignaciones, la primera por valor de \$13.000.000 de fecha 17/06/2021 y la segunda por valor de \$1.053.131 de fecha 22/09/2021, solicitando se de por terminado el presente proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

1.3. Del escrito de las excepciones propuestas por la parte demandada, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte demandante por el termino de 10 días, para que se pronunciara al respecto, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, sin que hubiera manifestación alguna por la parte actora.

II. PROBLEMA JURIDICO

En este evento, corresponde a esta instancia verificar si se cumple con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada correspondiente a determinar si existe un pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Por lo anterior, es deber de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados artículo 278 del C.G.P., por lo que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probados ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas.

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 18205 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Es claro entonces, quede conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, aquí cabe dar paso la práctica de la sentencia anticipada por escrito, toda vez que las pruebas aportadas son de carácter documental, sin que se advierta la necesidad acudir al decreto y práctica de cualquier otro medio

probatorio contenido en la ley procesal, por cuanto con la prueba documental es suficiente para resolver de fondo.

Es importante resaltar que, para dictar una sentencia con las características anotadas, supone de suyo la pretermisión de fases procesales que de manera ordinaria deberían cumplirse. Igualmente se trata de una excepción a la regla general, atendiendo a que –corrientemente– los procesos jurisdiccionales, deberán concluir con una sentencia dictada a viva voz en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; sin embargo, el legislador así autorizó al operador judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 11001-02-03-000-201702287-00, 04 de marzo de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en reciente pronunciamiento analizó este punto y citó sentencias de la misma Corporación (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017, reiterada entre otras en SC878-2018, SC4532-2018) en los siguientes términos:

“Aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...) El respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

3.2. Presupuestos Procesales

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúa el artículo 26 del CGP;

Existe capacidad para ser parte y comparecer; la sociedad demandante actúa por intermedio de abogado titulado en ejercicio y el demandado en nombre propio; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

3.3. Del título valor objeto de cobro. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada Ley y éstos son: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

Pero, para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3.4. Del pago parcial de las obligaciones. *Por último, y en cuanto a la existencia de una obligación, en este caso contenida en un título valor o la extinción de la misma, prescribe el artículo 1757 del Código Civil que, la demostración de que uno u otro fenómeno recae en quien la alega.*

Ahora, tratándose del pago parcial, en tanto que sólo opera como una extinción de parte de la obligación, como bien se deduce de lo preceptuado en

el artículo 1625 Ibídem, que en su numeral 1° menciona la solución o pago efectivo (que debiendo ser total en strictu sensu como lo regula el artículo 1649, salvo convención contraria), en aquellos casos en que la satisfacción de la obligación es igualmente parcial al pago efectuado, la excepción eventualmente propuesta sólo tendrá la facultad de enervar, se itera, parcialmente aquello que inicialmente fue demandado.

IV. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, encuentra el despacho que el título valor-pagaré No. 01, aportado en la demanda (fl. 1, pag. 02, C01) cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

En efecto, del pagaré 01 aportado se desprende que el demandado **John Jairo Restrepo García** se obligó a pagar a favor de **Maderas La Clarita.**, la suma de \$13.000.000 por concepto del capital adeudado, con fecha de vencimiento 01 de marzo de 2021.

El título valor cumple con los requisitos generales y especiales; así lo consideró este despacho al momento de librar el mandamiento de pago, respecto del cual valga decir desde ya no fue objeto de reposición por la parte accionada.

Ahora bien, el demandado, actuando en nombre propio, adujo la excepción de mérito de “pago total de la obligación”, la cual no está llamada a prosperar por lo que pasa a explicarse a continuación:

Es de anotar que efectivamente existe el pagaré 01 suscrito el día 30 de noviembre de 2020, por un valor de \$13.000.000, lo cual reconoció la parte demandada, que dicho pagaré tenía como fecha de vencimiento el día 01 de marzo de 2021, fecha en la cual no se efectuó el pago, en tal sentido se

interpuso demanda ejecutiva radicada el día 12 de abril de 2021, librando mandamiento de pago el día 20 de mayo de 2021.

Ahora bien, de los pagos realizados por la parte demandada se tiene que para la fecha 17 de junio de 2021 se realizó consignación por valor de \$13.000.000 a la cuenta bancaria 0436271305, de igual forma para el día 22/09/2021 se realizó transferencia por valor de \$1.053.131 a la misma cuenta bancaria, así las cosas, por parte de este despacho se realizó liquidación a la fecha en que se presentó el ultimo abono, reflejándose la deuda en la siguiente forma.

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
2-mar-21	31-mar-21		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
2-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	13.000.000,00	13.000.000,00	29	245.344,96			245.344,96	13.245.344,96
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		13.000.000,00	30	252.490,75			497.835,72	13.497.835,72
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		13.000.000,00	30	251.306,59			749.142,30	13.749.142,30
1-jun-21	16-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		13.000.000,00	16	133.959,97			883.102,27	13.883.102,27
17-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		13.000.000,00	14	117.214,97	13.000.000,00		(11.999.682,76)	1.000.317,24
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		1.000.317,24	30	19.296,88			19.296,88	1.019.614,12
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		1.000.317,24	30	19.357,66			38.654,55	1.038.971,79
1-sep-21	21-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		1.000.317,24	21	13.514,91			52.169,46	1.052.486,70
22-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		1.000.317,24	9	5.792,10	1.053.131,00		(995.169,44)	5.147,80
								1.058.278,80	14.053.131,00		0,00	5.147,80
											SALDO DE CAPITAL	5.147,80
											SALDO DE INTERESES	0,00
											TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO	5.147,80

Así las cosas, se puede evidenciar que para la fecha 22 de septiembre de 2021, día en que realizó el segundo abono, la deuda no había sido cancelada en su totalidad, adeudando a favor de la parte demandante la suma de 5.147,80, En ese orden de ideas, los abonos realizados por el demandado se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Y es del caso resaltar que los pagos aducidos por el demandado, se tendrán en cuenta como abonos a la obligación, en tanto pese a haberse puesto en traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto, ésta guardó silencio.

Por todo lo anterior, la decisión en particular no puede ser otra distinta a la de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que para este despacho todavía no se ha cancelado la totalidad de la obligación,

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar infundada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 20/05/2021.

TERCERO. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que se lleguen a embargar a la parte demandada para pagar con ellos la obligación.

CUARTO: En lo términos del artículo 446 del CGP procédase con la liquidación del crédito, dentro de la cual se tendrán en cuenta los abonos relacionados en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: En atención al Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se ordena remitir el presente proceso a los señores JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (reparto), para que continúen con el conocimiento del mismo.

SEXTO. En caso de estar vigentes embargos de salarios o sumas periódicas, ofíciase a la entidad correspondiente para que continúe realizando las consignaciones pertinentes en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín nro. 050012041700 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín. Siguiendo los lineamientos del Acuerdo nro. PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J.

SÉPTIMO. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante conforme los artículos 365 y 440 del C.G.P.

OCTAVO. Como agencias en derecho se fija la suma de \$910.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 081 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 16 DE MAYO DE
2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79266a53de995cd4cf2df2efa280ce6e7b1c6989469b27eb423a553aeb6ff59d**

Documento generado en 15/05/2023 08:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>